



# Resolución Directoral

**VISTO**, el escrito de registro N° T-018739-2022, presentado por el señor **ANDRES VARGAS CCAHUATA** sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Sayla-Tauria, departamento de Arequipa;

## **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 14 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, según lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26 de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 10 de la Ley de Radio y Televisión prescribe que los servicios de radiodifusión educativa y comunitaria, así como aquellos cuyas estaciones se ubiquen en zonas de frontera, rurales o de preferente interés social, calificadas como tales por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, tienen un tratamiento preferencial establecido en el Reglamento;

Que, el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que, para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en áreas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión clasifica a las estaciones del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM), en Estaciones Primarias y Estaciones Secundarias, indicando que estas últimas son estaciones de baja potencia con características técnicas restringidas, determinadas por las Normas Técnicas del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2288371> ingresando el número de expediente **T-018739-2022** y la siguiente clave: MPZSPE .

Servicio de Radiodifusión y destinadas a servir un área de dimensiones limitadas. Se ubican fuera de la zona de servicio de las estaciones primarias y son consecuencia de su Plan de Asignación de Frecuencias;

Que, con Resolución Viceministerial N° 106-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para diversas localidades del departamento de Arequipa, entre las cuales se encuentra la localidad de Sayla-Tauria;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para la referida banda y localidad, establece 0.1 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada. Asimismo, según la Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 que aprobó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión y sus modificatorias, las estaciones secundarias que operen en el rango hasta 0.1 KW. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones Secundarias Clase E1, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor **ANDRES VARGAS CCAHUATA** no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, no obstante, este Ministerio podrá solicitar la realización de mediciones de los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes de la estación autorizada, según se establece en el artículo 4 y los numerales 5.2 y 5.5 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC y sus modificatorias, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, toda vez que la estación a operar clasifica como una Estación Secundaria Clase E1 – baja potencia;

Que, con Resolución Ministerial N° 245-2017-MTC/01.03, se aprueba los criterios para la determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social para los servicios de radiodifusión, encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y su actualización a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social, publicado en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se aprecia que la localidad de Sayla-Tauria, departamento de Arequipa, se encuentra calificada como área rural para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM);

Que, mediante Informe N° 3100-2022-MTC/28.01, ampliado con Informe N° 3820-2022-MTC/28.01, la Dirección de Servicios de Radiodifusión de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones efectuó la evaluación técnica y legal de la solicitud presentada por el señor **ANDRES VARGAS CCAHUATA**, concluyendo que es viable otorgar la autorización solicitada; verificándose que ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en la normativa, que no se encuentra incurso en las causales de denegatoria del artículo 23 de la Ley de Radio y Televisión, ni en los impedimentos establecidos en el artículo 25 del Reglamento de la ley acotada;

De conformidad con la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, y sus modificatorias;



# Resolución Directoral

su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, y sus modificatorias; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, aprobados por Decreto Supremo N° 038-2003-MTC y su modificatoria, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias; la Resolución Ministerial N° 245-2017-MTC/01.03, que aprueba los criterios para la determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social; el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Sayla-Tauria, aprobado por Resolución Viceministerial N° 106-2004-MTC/03 y sus modificatorias; y el Texto Integrado del Reglamento de organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0658-2021-MTC/01;

Con la opinión favorable de la Dirección de Servicios de Radiodifusión;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.-** Otorgar autorización al señor **ANDRES VARGAS CCAHUATA**, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Sayla-Tauria, departamento de Arequipa, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

### Condiciones Esenciales:

|            |                              |
|------------|------------------------------|
| Modalidad  | : Radiodifusión Sonora en FM |
| Frecuencia | : 97.3 MHz.                  |
| Finalidad  | : Comercial                  |

### Características Técnicas:

|                                                       |                                      |
|-------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| Indicativo                                            | : OAE-6J                             |
| Emisión                                               | : 256KF8E                            |
| Máxima Potencia Nominal del Transmisor                | : 0.1 KW.                            |
| Máxima Potencia Efectiva Radiada (e.r.p.)             | : 0.1 KW.                            |
| Patrón de radiación                                   | : Omnidireccional                    |
| Clasificación de Estación                             | : Secundaria Clase E1– Baja Potencia |
| Altura de Centro de Radiación sobre el nivel del piso | : 27 m                               |

### Ubicación de la Estación:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2288371> ingresando el número de expediente **T-018739-2022** y la siguiente clave: MPZSPE .



|                               |   |                                                                                              |
|-------------------------------|---|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Estudios y Planta Transmisora | : | Cerro Ccallhuasayancca, distrito de Tauría, provincia de La Unión, departamento de Arequipa. |
| Coordenadas Geográficas       | : | Longitud Oeste : 73° 14' 06.66"<br>Latitud Sur : 15° 21' 26.43"                              |
| Zona de Servicio              | : | El área comprendida dentro del contorno de 66 dBμV/m.                                        |

La máxima e.r.p. de la localidad de Sayla-Tauria, departamento de Arequipa, es de 0.1 KW., de conformidad con lo establecido en su Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial N° 106-2004-MTC/03 y sus modificatorias.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso otorgados se computará a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, la cual además se publicará en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**ARTÍCULO 2.-** El titular de la autorización, antes del inicio de las actividades del servicio autorizado, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento, deberá cumplir con las conclusiones y condicionantes señaladas por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), en los ítems IV y V de la Opinión Técnica N° 786-2022-SERNANP-DGANP, las cuales se indican a continuación:

**Conclusiones:**

- Por lo antes evaluado y en el marco de la normatividad vigente, la actividad denominada "Instalación de una torre para prestar el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de Tauria, provincia de La Unión, departamento de Arequipa, en el área natural protegida Reserva Paisajista Subcuenca del Cotahuasi", es Compatible en 64 m2 , porque es concordante con la Categoría, Zonificación, Plan Maestro y los Objetivos de Creación del Área Natural Protegida antes mencionado.
- Cualquier modificación a la presente compatibilidad con respecto a nuevas áreas geográficas no estipuladas dentro de la solicitud presentada, implicará solicitar una nueva compatibilidad.
- Es importante tener en cuenta que lo antes opinado está estrictamente en el marco de las competencias del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas



# Resolución Directoral

por el Estado - SERNANP y no constituye un pronunciamiento sobre derechos que terceros pudiesen reclamar sobre la compatibilidad.

- La presente opinión técnica no constituye opinión vinculante con la que se emita en la evaluación del instrumento de Gestión Ambiental correspondiente, ni exime de otros trámites que correspondan ante la autoridad competente.
- El titular deberá tomar en cuenta de manera OBLIGATORIA las condicionantes en el presente informe y las restricciones que presentan la zona donde se ubica el proyecto teniendo en cuenta que se localiza en la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi.

## Condicionantes:

- Según el procedimiento estipulado en el artículo 116.2° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N°038-2001-AG y modificado por Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, relativo a la emisión de la Opinión Técnica Previa Favorable al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, se deberá solicitar al SERNANP, a través de la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa a la elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 44° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la Opinión Técnica sobre los Términos de Referencia para la elaboración del mismo, de ser aplicable.
- Se deberá tramitar ante las autoridades competentes las autorizaciones requeridas para el levantamiento de información de la línea base o investigación científica dentro de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, de ser aplicable.
- Todos los componentes del proyecto denominado: “Instalación de una torre para prestar el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de Tauria, provincia de la Unión, departamento de Arequipa, en el área natural protegida Reserva Paisajista Subcuenca del Cotahuasi”, deben estar inmersos dentro del área de compatibilidad solicitada por el titular y otorgada por el SERNANP.
- El titular del proyecto, de acuerdo a lo señalado en el expediente de compatibilidad, no habilitará componentes, ni realizará el aprovechamiento de recurso dentro del área natural protegida.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2288371> ingresando el número de expediente **T-018739-2022** y la siguiente clave: MPZSPE .

- Durante la ejecución del proyecto se utilizarán las vías de acceso existentes, no se permite la habilitación de nuevas vías al interior de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi y su zona de amortiguamiento, ni la habilitación de canteras o de otro tipo de recurso no contemplado dentro del proceso de evaluación y del expediente de compatibilidad.
- Dentro de los criterios a definirse para determinar el Área de Influencia Directa (AID) del proyecto, deberá considerarse el área de compatibilidad como el único espacio susceptible a ser intervenido en la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, razón por la cual, el AID no debe ser mayor al área de compatibilidad.
- El titular del proyecto debe considerar lo siguiente:
  - Considerar las máximas medidas ambientales en el caso de encontrarse en el ámbito de la actividad ecosistemas frágiles de acuerdo al inciso 99.2 del Artículo 99° de la Ley General del Ambiente – Ley N° 28611 y, en caso que no se pueda evitar su pérdida considerar la compensación ambiental por el ecosistema frágil. De igual manera para la fauna y biodiversidad existente en el ámbito del proyecto.
  - Informar inmediatamente a la Jefatura de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, sobre cualquier incidente que podría presentarse en el área superpuesta.
  - En el Instrumento de Gestión Ambiental, se debe tener en cuenta que todos los componentes del proyecto deben estar inmersos en el ámbito de la compatibilidad otorgada por el SERNANP.
  - Las actividades proyectadas en la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi serán realizadas de tal forma de no poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos de creación del Área Natural Protegida.
  - El proyecto no deberá implementar ningún tipo de infraestructura dentro del Área Natural Protegida.
  - La caracterización de los componentes biológicos y físicos a desarrollarse deberán describir la condición existente en los alrededores del proyecto, que permitan advertir cualquier situación de cambio o posibles impactos ambientales por la construcción, operación y mantenimiento de sus infraestructuras.
  - El titular debe describir el manejo adecuado de los residuos sólidos y líquidos generados por el proyecto, en cada una de sus etapas, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N°1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N°014-2017-MINAM, asimismo, el manejo de los



# Resolución Directoral

plásticos deberá ser concordante con el artículo 3° del Decreto Supremo N°013-2018-MINAM, que establece la Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartable y el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

- El titular deberá considerar en el Instrumento de Gestión Ambiental las acciones de revegetación y reconfiguración del espacio intervenido; asimismo considerar el manejo adecuado del top-soil realizando su retiro y correcto almacenamiento para el empleo en la restauración de las áreas disturbadas, de ser aplicable.
- Se recomienda la coordinación permanente con la Jefatura de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi durante todo el proceso del proyecto.
- No se podrá iniciar actividades en tanto no haya una opinión técnica previa favorable del SERNANP al instrumento de gestión ambiental que designe la autoridad competente, la cual deberá solicitarlo al SERNANP.

**ARTÍCULO 3.-** Si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora generara interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

En caso que la infraestructura de la estación radiodifusora sobrepase las superficies limitadoras de obstáculos, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**ARTÍCULO 4.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (6) meses previa solicitud presentada por el titular conforme a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Dentro del periodo de instalación y prueba, el titular de la autorización deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio autorizado.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2288371> ingresando el número de expediente **T-018739-2022** y la siguiente clave: MPZSPE .

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (8) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección de Servicios de Radiodifusión de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**ARTÍCULO 5.-** El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**ARTÍCULO 6.-** El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1 de la presente resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, las solicitudes se encuentran aprobadas desde su presentación a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

**ARTÍCULO 7.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC y sus modificatorias, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**ARTÍCULO 8.-** Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente resolución.

**ARTÍCULO 9.-** La autorización a que se contrae el artículo 1 de la presente resolución podrá renovarse por igual período previa solicitud presentada por el titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad de la operación del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en el artículo 68-A del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

La renovación se sujeta al cumplimiento de los requisitos y las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.





# Resolución Directoral

**ARTÍCULO 10.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**ARTÍCULO 11.-** El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**ARTÍCULO 12.-** El titular de la autorización se encuentra obligado a obtener los derechos de explotación de las obras protegidas por los derechos de autor que sean difundidas durante la prestación del servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor.

**ARTÍCULO 13.-** La autorización a la que se contrae la presente resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**ARTÍCULO 14.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese y comuníquese,

Documento firmado digitalmente

**JOSE CARLOS HURTADO RANTES**

DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AUTORIZACIONES EN  
TELECOMUNICACIONES  
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2288371> ingresando el número de expediente **T-018739-2022** y la siguiente clave: MPZSPE .